



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------------|--|
| Interlocutorio | 1569 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Ejecutante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Ejecutado | PAULA ANDREA MAYA ÁLVAREZ |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 0183 00 |
| Temas y Subtemas | INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTIVA ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

De conformidad con lo dispuesto en auto calendado 11 de agosto de 2021, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA MAYA ÁLVAREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 11 de marzo de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La demandada recibió notificación del mandamiento de pago personalmente el 9 de febrero de 2021, de la manera prevista en el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 se corrigió el auto que libro mandamiento de pago en el sentido de disponer de manera correcta uno de los apellidos de la demandada, esto es, indicar que el apellido correcto era MAYA y no MAY como por error había quedado digitado, auto que se notifico por estados atendiendo que la parte ya se había notificado de manera personal.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres PAGARÉS que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demando fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo

preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PAULA ANDREA MAYA ÁLVAREZ, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 37 CTVS M.L. (\$23.509.129.37) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folios 4.

b. Por los intereses de mora al 25.19% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 12 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 15 CTVS (\$126.222,15) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folios 6.

d. Por los intereses de mora al 25.44% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 13 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$124.813) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folios 8.

b. Por los intereses de mora al 25.44% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 12 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$1.500.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ecd9bdbbee494d99d4c4ad33ead1cd5fc10bbc43ce4e1bd9078886
e77b316e0

Documento generado en 16/09/2021 02:12:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 143 (E)** Hoy **17 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario